

Segundo.- La mencionada resolución adquirió la condición de firme al no haber sido recurrida por las partes.

Tercero.- Con fecha 15/03/06 tuvo entrada en este Juzgado escrito de la parte demandante solicitando la ejecución de la sentencia por la vía de apremio, toda vez que por la demandada, no se ha satisfecho el importe de la cantidad líquida y determinada objeto de la condena.

Razonamientos jurídicos

Primero.- El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y los tratados internacionales (art.º 117 C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.- Disponen los arts. 235 y ss. de la Ley de Procedimiento Laboral y 919 y concordantes de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que siempre que sea firme una sentencia se llevará a efecto en la forma prevenida en la citada L.E.C. para la ejecución de las dictadas en los juicios verbales, con las especialidades de ida de Procedimiento Laboral, siempre a instancia de parte, por el Organismo Judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, dictándose de oficio sus proveídos una vez iniciada: (Arts. 235 L.P.L. y 237 L.O.P.J.), con la posibilidad de imposición de apremios pecuniarios al condenado que retrasase maliciosamente el cumplimiento de la condena (arto 239 L.P.L.).

Tercero.- El ejecutado está obligado a efectuar, por sí o por las personas físicas que lo representen, manifestación sobre sus bienes o derechos, y si la sentencia condenase al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en la forma y por el orden prevenido en el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de concordantes y de pertinente y general aplicación juicio ejecutivo, conforme al art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil..

Dispongo

Procédase a la ejecución y se decreta sin previo requerimiento, el embargo de bienes de la parte ejecutada, suficientes para cubrir la cantidad de 3.200 euros en concepto de principal, más la de 320 euros que provisionalmente se fijan para intereses, y otros 320 euros que igualmente se presupuestan para gastos y costas, sirviendo la presente resolución de mandamiento en forma para la práctica de la diligencia de embargo por la comisión Judicial del Juzgado, así como para solicitar el auxilio de la fuerza pública, si fuese preciso, guardándose en la traba el orden y limitaciones que establecen los arts. 592, 605 y 606 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; advirtiéndose a la parte ejecutante que el embargo de los bienes muebles se suspenderá

si no se pudiere nombrar depositario en el acto de su práctica, a expensas de lo previsto en el Art. 251 de la L.P.L., y a la parte ejecutada que deberá efectuar manifestación sobre bienes o derechos con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 247 del precitado Cuerpo Legal, y para el caso de que no se tuviere conocimiento de la existencia de bienes suficientes, diríjanse oficios a los pertinentes Organismos y Registros Públicos, para que faciliten relación de todos los bienes o derechos del deudor de los que tengan constancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con significación de que contra la misma cabe el recurso de reposición, ante este mismo Juzgado, en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación, sin perjuicio de su ejecutividad. Y a la ejecutada mediante edictos que se publicarán en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Murcia» librándose los despachos necesarios.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. don Juan Carlos Aparicio Tobaruela, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Tres de Almería y su partido. E/. Firmado y rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación del auto ala ejecutada empresa Ruslan Ushakov, que tuvo su ultimo domicilio conocido en C/ Estambul, núm. 35, 30740 San Pedro del Pinatar (Murcia), con advertencia de que las siguientes comunicaciones se harán en estrados, salvo las que revistan la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento expido y firmo el presente en Almería, a veintiuno de marzo de dos mil seis.—El Secretario.

De lo Social número Uno de Elche

4299 Ejecución núm. 89-04

Don Ignacio Garrido Escudero, Secretario del Juzgado de lo Social de Elche.

Hago saber: Que en la ejecución núm. 89-04 seguidos en este Juzgado a instancia de doña M.ª del Carmen Abadía Ortuño contra De Bussy Orihuela, S.L., y Joyeros Constitución 7, S.L. en el día de la fecha, se ha ordenado sacar a pública subasta, con antelación de veinte días cuando menos, los bienes embargados como del ejecutado Joyeros Constitución 7, S.L..

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencias de este Juzgado de lo Social, sito en Elche, Avda. País Valenciano n.º 31, el día 28.04.06, a las 12.00 horas de su mañana, conforme viene acordado en providencia del tenor literal siguiente:

Providencia Magistrada Itma. Sra. doña Elena Burgos Herrera

En Elche a 14 de marzo de 2006.

Dada cuenta. Sáquense a pública subasta los bienes muebles embargados como propiedad del demandado Joyeros- Constitución 7, S.L., en única subasta el 28.04.06 a las 12.00 horas y con las condiciones que a continuación se expresan. Publíquese la fecha de celebración de la misma y sus condiciones, mediante edictos que se fijaran en el tablón de anuncios de este Juzgado, salvo que por cualquiera de las partes se solicite su publicación en otro medio de comunicación público o privado; en este caso la parte se hará cargo del coste de la publicación, con derecho a repercutir el gasto en la liquidación de costas (art. 645 LECiv. 1/2000, de 7 de enero).

Bienes subastados

Lote n.º 1: 226 relojes modelo Flash de goma con luces de distintos colores, marca De Bussy, valor 2.034 €

Lote n.º 2: 106 relojes digitales, modelo balón de rugby, marca De Bussy, valor 636 €

Lote n.º 3: 39 bolsos tipo maletín, color marrón oscuro, marca De Bussy (piel y lana), valor 1.170 €

Lote n.º 4: 43 gafas de sol de señora, modelo pantalla, ref. 658462, valor 645 €

Condiciones de la subasta de los bienes muebles

Primera.- En cualquier momento anterior a la aprobación del remate o de la adjudicación al acreedor podrá el deudor liberar sus bienes pagando íntegramente lo que se deba al ejecutante por principal, intereses y costas; después de la adjudicación, quedará la venta irrevocable (art. 651 LECiv. 1/2000, de 7 de enero).

Segunda.- Los licitadores deberán presentar previamente al acto de subasta aval bancario o resguardo de haber depositado en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, el 20% del tipo de subasta; salvo el ejecutante, que sin necesidad de consignar dicho depósito, podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, siempre que existan licitadores (art. 647 LECiv. 1/2000, de 7 de enero). Aprobado el remate, se devolverán las cantidades depositadas por los postores excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y, en su caso, como parte del precio de la venta. Sin embargo, si los demás postores lo solicitan, también se mantendrán a disposición del tribunal las cantidades depositadas por ellos, para que, si el rematante no entregare en plazo el resto del precio, pueda aprobarse el remate en favor de los que le sigan, por el orden de sus respectivas posturas. Las devoluciones que procedan con arreglo a lo establecido en el apartado anterior se harán al postor que efectuó el depósito o a la persona que éste hubiera designado a tal efecto al realizar el ingreso en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones. Si se hubiera efectuado esta designación, la devolución sólo

podrá hacerse a la persona designada (art. 652 LECiv. 1/2000, de 7 de enero)

Tercera.- Las subastas se celebrarán por lotes y por el sistema de pujas a la llana, pudiéndose hacer posturas por escrito en pliego cerrado, desde el anuncio a la celebración de las mismas, depositando en la mesa del Juzgado junto a aquel, el importe de la consignación antes señalado. Los pliegos se conservarán cerrados por el Secretario, y serán abiertos en el acto del remate, al publicarse las posturas, surtiendo los mismos efectos que las que se realicen en dicho acto (art. 648 LECiv. 1/2000, de 7 de enero). Los bienes se adjudicarán al mejor postor.

Cuarta.- No se admitirán posturas que no cubran el veinticinco por ciento del avalúo (art. 262 LPL).

Quinto.- Cuando la mejor postura sea igual o superior al 50% del avalúo, el juzgado, mediante auto, en el mismo día o al siguiente, aprobará el remate a favor del mejor postor. El rematante habrá de consignar el importe de dicha postura, menos el depósito, en el plazo de diez días y, realizada esta consignación, se le pondrá en posesión de los mismos (art. 650.1 LECiv. 1/2000, de 7 de enero) Si fuera el ejecutante quien hiciera la mejor postura, igual o superior al 50 por 100 del avalúo, aprobado el remate, se procederá por el Secretario Judicial a la liquidación de lo que se deba por principal e intereses, y notificada esta liquidación, el ejecutante consignará la diferencia, si la hubiere, en el plazo de diez días, a resultas de la liquidación de costas (art. 650.2 LECiv. 1/2000, de 7 de enero)

Sexta.- Si sólo se hicieren posturas superiores al 50 por 100 del avalúo pero ofreciendo pagar a plazos con garantías suficientes, bancarias o hipotecarias, del precio alzado, se harán saber al ejecutante, que, en los cinco días siguientes, podrá pedir la adjudicación de los bienes por el 50 por 100 del avalúo. Si el ejecutante no hiciera uso de este derecho, se aprobará el remate en favor de la mejor de aquellas posturas (art. 650.3 LECiv. 1/2000, de 7 de enero).

Séptimo.- Cuando la mejor postura ofrecida en la subasta sea inferior al 50 por 100 del avalúo, podrá el ejecutado, en el plazo de diez días, presentar tercero que mejore la postura ofreciendo cantidad superior al 50 por 100 del valor de tasación o que, aun inferior a dicho importe, resulte suficiente para lograr la completa satisfacción del derecho del ejecutante. Transcurrido el indicado plazo sin que el ejecutado realice lo previsto en el párrafo anterior, el ejecutante podrá, en el plazo de cinco días, pedir la adjudicación de los bienes por la mitad de su valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos, siempre que esta cantidad sea superior a la mejor postura. Cuando el ejecutante no haga uso de esta facultad, se aprobará el remate en favor del mejor postor, siempre que la cantidad que haya ofrecido supere el 25 por 100 del valor de tasación. Si la mejor postura no cumpliera estos requisitos, el tribunal, oídas las partes, resolverá

sobre la aprobación del remate a la vista de las circunstancias del caso y teniendo en cuenta especialmente la conducta del deudor en relación con el cumplimiento de la obligación por la que se procede, las posibilidades de lograr la satisfacción del acreedor mediante la realización de otros bienes, el sacrificio patrimonial que la aprobación del remate suponga para el deudor y el beneficio que de ella obtenga el acreedor (art. 650.4 LECiv. 1/2000, de 7 de enero).

Octava.- Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 25 por 100 del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos. Cuando el acreedor, en el plazo de veinte días, no hiciere uso de esa facultad, se procederá al alzamiento del embargo, a instancia del ejecutado (art. 651 LECiv. 1/2000, de 7 de enero y 262 b) LPL).

Novena.- Si ninguno de los rematantes a que se refiere el artículo anterior consignare el precio en el plazo señalado o si por culpa de ellos dejare de tener efecto la venta, perderán el depósito que hubieran efectuado y se procederá a nueva subasta, salvo que con los depósitos constituidos por aquellos rematantes se pueda satisfacer el capital e intereses del crédito del ejecutante y las costas. Los depósitos de los rematantes que provocaron la quiebra de la subasta se aplicarán a los fines de la ejecución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 654 y 672, pero el sobrante, si lo hubiere, se entregará a los depositantes. Cuando

los depósitos no alcancen a satisfacer el derecho del ejecutante y las costas, se destinarán, en primer lugar, a satisfacer los gastos que origine la nueva subasta y el resto se unirá a las sumas obtenidas en aquélla y se aplicará conforme a lo dispuesto en los artículos 654 y 672. En este último caso, si hubiere sobrante, se entregará al ejecutado hasta completar el precio ofrecido en la subasta y, en su caso, se le compensará de la disminución del precio que se haya producido en el nuevo remate; sólo después de efectuada esta compensación, se devolverá lo que quedare a los depositantes.

Décima.- En todo caso queda a salvo el derecho de la parte actora a pedir la administración o adjudicación de los bienes subastados en la forma y con las condiciones establecidas en la vigente legislación procesal civil.

Undécima.- Los remates podrán ser a calidad de ceder a tercero, sólo en el caso de que la adjudicación sea a favor de los ejecutantes o de los responsables legales solidarios o subsidiarios (art. 264 LPL).

Notifíquese y adviértase a las partes que frente a la presente resolución cabe recurso de reposición a interponer mediante escrito presentado en este Juzgado en plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

La Magistrada.—El Secretario Judicial.

En la ciudad de Elche a 14 de marzo de 2006.—El Secretario Judicial.